



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Ley **2541/2021-CR**, Proyecto de Ley de Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica y asistencia religiosa a los cristianos evangélicos en las Fuerzas Armadas y Policial Nacional del Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 11 de octubre de 2022, con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Aguinaga Recuenco, Alegría García, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Cerrón Rojas, Flores Ramírez, Aragón Carreño, Soto Palacios, Muñante Barrios, Elías Ávalos, Luque Ibarra, Jerí Oré y Pablo Medina; ningún voto en contra y, de las abstenciones de los congresistas Quito Sarmiento y Balcázar Zelada (en reemplazo del Congresista Cutipa Ccama).

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 2541/2021-CR, Proyecto de Ley de Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica y asistencia religiosa a los cristianos evangélicos en las Fuerzas Armadas y Policial Nacional del Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, fue presentado por el congresista **Alejandro Muñante Barrios**, del grupo parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 8 de julio de 2022.

Seguidamente, fue decretado el 11 de julio de ese mismo año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio, como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Proyectos de Ley presentados

En el periodo parlamentario 2016-2021 el excongresista Moisés Bartolomé Guía Pianto presentó el Proyecto de Ley 3907/2018-CR, que propone la asistencia religiosa a través de capellanes o agentes pastorales a los cristianos evangélicos en las entidades y servicios del Estado en toda la República, en el marco del artículo 3 inciso c, de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Dicha iniciativa legislativa fue decretada a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, con fecha 14/02/2019. Seguidamente llegó a cada comisión el 15/02/2019.

Finalmente, por acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR se envió al archivo la iniciativa en mención, por el término del periodo parlamentario 2016-2021.

La iniciativa legislativa en mención propone la siguiente fórmula legal:

***"LEY DE CAPELLANÍA Y ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS CRISTIANOS
EVANGÉLICOS EN LAS ENTIDADES Y SERVICIOS DEL ESTADO, AL
AMPARO DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA
FÓRMULA LEGAL***

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 1. *Objeto de la ley*

La presente ley tiene por objeto la asistencia religiosa a través de capellanes o agentes pastorales a los cristianos evangélicos en las entidades y servicios del Estado en toda la República, en el marco del artículo 3 inciso c. de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 2. *Del ámbito*

La presente norma se circunscribe a las entidades y servicios del Estado en toda la República, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, prisiones, centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros.

Artículo 3. *De los derechos de la asistencia religiosa*

Toda persona tiene el derecho a recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan medidas y normas para facilitar la asistencia religiosa.

Artículo 4. *De la capellanía cristiana evangélica*

Se entiende por capellanía cristiana evangélica al servicio de asistencia religiosa que ofrecen los ministros y/o agentes pastorales evangélicos a sus miembros de las entidades religiosas evangélicas en las diferentes instituciones del Estado, conforme al artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. *De la asistencia religiosa*

La asistencia religiosa se refiere al acompañamiento pastoral que reciben los miembros de entidades religiosas evangélicas en los diferentes ámbitos del Estado Peruano, sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 6. De las acciones de la asistencia religiosa.

La asistencia religiosa comprende las siguientes actividades:

- a. Visita a enfermos, oraciones, celebraciones de actos de culto, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales a los dolientes, sus familiares y funcionarios de la institución, entre otros.*
- b. La asistencia religiosa se realizará cuidando el respeto y no interferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de capellanía.*
- c. La entrega de biblias, nuevos testamentos y tratados bíblicos, sólo podrá realizarse a determinadas personas, siempre y cuando ésta hubiera expresado su aceptación explícita.*
- d. Se dará asistencia religiosa solo con el consentimiento expreso de la persona a ser ministrada.*
- e. La asistencia religiosa se dará de manera individual.*

Artículo 7. De los requisitos para el ejercicio de la capellanía

La capellanía es ejercida por un ministro o gente pastoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Ser, preferentemente de nacionalidad peruana.*
- b. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia pastoral.*
- c. Contar con estudios teológicos y/o pastorales en una institución teológica evangélica reconocida por el Estado, con un mínimo de 3 años.*
- d. Certificado de ordenación ministerial.*
- e. Ser presentado a través de una carta por la denominación, iglesia o cuerpo eclesiástico inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el ejercicio de la capellanía, manifestando contar con un buen testimonio, integral, respeto y servicios al prójimo.*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 8. De las entidades que acreditan el ejercicio de la capellanía evangélica.

Las entidades religiosas evangélicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, por su arraigo institucional, con presencia nacional y de servicio; acreditan ante las instituciones del Estado a los capellanes o agentes pastorales para el ejercicio de la asistencia religiosa, previa conformidad del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

Artículo 9. Del voluntariado en la capellanía cristiana evangélica

El ejercicio de la capellanía cristiana evangélica se desarrolla de manera voluntaria sin recibir cristiano evangélico al país."

2. Informes y opiniones solicitadas

Mediante los siguientes oficios se solicitó opinión del Proyecto de Ley 2541/2021-CR de capellanía cristiana militar policial evangélica y asistencia religiosa a los cristianos evangélicos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa:

Cuadro 1

Opiniones solicitadas a especialistas parlamentarios y entidades públicas respecto al Proyecto de Ley 2541/2021-CR

OFICIO	NOMBRE DE ESPECIALISTAS	FECHA DE REMISIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Oficio N.º 116-2022-2023-CCR/CR	Ministerio del Interior	29.08.22	Sin respuesta.
Oficio N.º 117-2022-2023-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	29.08.22	Sin respuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Oficio N.º 118-2022-2023-CCR/CR	Poder Judicial	29.08.22	Sin respuesta.
Oficio N.º 114-2022-2023-CCR/CR	Aníbal Quiroga	29.08.22	Sin respuesta.
Oficio N.º 115-2022-2023-CCR/CR	Ministerio de Defensa	29.08.22	Sin respuesta

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

3. Informes y opiniones recibidas

Hasta la elaboración del presente dictamen solo se ha recibido la siguiente respuesta:

- El **Poder Judicial**, mediante Oficio N° 003830-2022-SG-CS-PJ, de fecha 9 de setiembre de 2022, alcanzó su Informe N° 000277-2022-GA-P-PJ sobre la iniciativa legislativa examinada, manifestando -en síntesis- que no es de su pertinencia emitir opinión técnica al respecto.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, en el siguiente cuadro se detalla el contenido de la fórmula legal del Proyecto de Ley 2541/2021-CR:

Cuadro 2

Fórmula legal de la iniciativa legislativa examinada

PL 2541/2021-CR
PROYECTO DE LEY DE CAPELLANÍA CRISTIANA MILITAR POLICIAL EVANGÉLICA Y ASISTENCIA RELIGIOSA A LOS CRISTIANOS EVANGÉLICOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, AL AMPARO DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA.
<u>Artículo 1.</u> Objeto de la Ley

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La presente ley tiene por objeto la asistencia religiosa a través de capellanes o ministros a los militares y policiales cristianos evangélicos, en el marco del artículo 3, literal c), de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 2. Del ámbito

La presente norma se circunscribe a las entidades y servicios del Estado, en toda la República, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Centros penitenciarios, públicos hospital, asistenciales y otros.

Artículo 3. De la Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica

Se entiende por Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica (CCMPE) al servicio de asistencia religiosa que ofrecen los capellanes, a los cristianos evangélicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, conforme al Artículo 2, de la presente Ley.

Artículo 4. De la asistencia religiosa

La asistencia religiosa se refiere al acompañamiento pastoral que reciben los cristianos evangélicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5. De las acciones de la asistencia religiosa

La asistencia religiosa comprende las actividades siguientes:

- a) Visita a enfermos, oraciones, celebración de cultos, consejería en cuestiones religiosas y morales a los dolientes, sus familiares y asesoría a los funcionarios de la institución, entre otros, en lo que respecta a asuntos espirituales.
- b) La asistencia religiosa se realiza cuidando el respeto y sin interferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de capellanía.
- c) La entrega de biblias, nuevos testamentos y tratados bíblicos, la cual se realiza a las personas que expresen su voluntaria aceptación.
- d) La asistencia religiosa se da sólo con el consentimiento expreso de la persona a ser ministrada.
- e) La asistencia religiosa se da de manera individual y colectiva; tanto al personal militar como a sus familiares.

Artículo 6. Del proceso de selección de capellanes

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Cada institución militar/policial es la encargada de llevar a cabo su propio Proceso de selección de capellanes, teniendo en consideración la necesidad de asistencia espiritual, de su personal evangélico.

Artículo 7. De los requisitos para el ejercicio de la Capellanía

La CCME es ejercida por un pastor o ministro, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a. Ser de nacionalidad peruana.
- b. Tener por lo menos cinco años de experiencia pastoral acreditada.
- c. Contar con estudios teológicos o pastorales en una institución teológica evangélica, con un mínimo de tres años.
- d. Certificado de ordenación ministerial o su equivalente según la denominación.
- e. Ser presentado a través de una carta, por la respectiva denominación iglesia o cuerpo eclesiástico, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 8. De las entidades que acreditan el ejercicio de la capellanía

Las entidades religiosas evangélicas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas; acreditan ante las instituciones del Estado, a los capellanes en ejercicio.

Artículo 9. Dependencia funcional y administrativa

Funcionalmente, el Capellán depende del Jefe del Servicio Religioso Evangélico de la Institución armada o policial, a cargo del Capellán General Evangélico; y administrativamente del Oficial de Personal de la dependencia.

Artículo 10. Responsabilidad del Capellán General

El capellán General, es el responsable de la organización y estructura de la Capellanía a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

El Capellán General, tiene la jerarquía de Oficial General o Almirante y gozará de los honores, derechos, prerrogativas y el salario correspondiente a su grado.

El Capellán General, tiene el apoyo de su institución, para tomar decisiones espirituales y/o administrativas, cuando se requiera.

El Capellán General, es miembro del Estado Mayor.

Artículo 11. De la propuesta y nombramiento del Capellán General

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

El Capellán General, es propuesto por cada institución y de ser necesario puede contar con el apoyo del Concilio Nacional Evangélico (CONEP), Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú (UNICEP), Confraternidad de Pastores Evangélicos del Perú (CONPPE) y la Asociación de Militares y Policías Cristianos de Perú (AMPCP).

Su nombramiento está a cargo del comandante General de cada Institución.

Artículo 12. De la institución de la Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica

La Capellanía Cristiana Militar Evangélica (CCMPE), es instituida por las entidades religiosas y la Asociación de Militares y Policías Cristianos del Perú (AMPCP), y tienen como misión la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía del Perú.

Artículo 13. De la vacancia

Al quedar vacante el cargo de Capellán General, el Capellán más antiguo asume interinamente las funciones del Capellán General, hasta la designación del nuevo Capellán General.

Artículo 14. De la remuneración del Capellán

La remuneración de un Capellán, es acorde a la que corresponde a un profesional asimilado, debiéndose considerar los incrementos correspondientes al tiempo de servicio y la magnitud de la responsabilidad asignada, la cual se inicia con la remuneración del grado de Capitán, hasta llegar al grado General de Brigada.

Artículo 15. De la Carrera del Capellán

La Carrera del Capellán, se inicia con el grado de Capitán o teniente Primero, teniendo derecho a ser promovido hasta el grado de General de Brigada o a su equivalente, de acuerdo a la institución a la que pertenezca.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Los Ministerios de Defensa y del Interior conforme a sus atribuciones, son los entes encargados de asumir la remuneración del Capellán con cargo a su presupuesto institucional y de adoptar las acciones correspondientes en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para el cumplimiento de la presente ley.

Fuente: propuestas legislativas en estudio.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

IV. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política

*“**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:*

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.”

*“**Artículo 50.** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.*

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”

*“**Artículo 79.** Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*

(...)”

2. Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

*“**Artículo 1.- Libertad de religión***

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos."

"Artículo 2.- Igualdad ante la Ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios."

V. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Fundamentos de la iniciativa legislativa examinada

La iniciativa legislativa examinada recoge en parte la fórmula legal y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3907/2018-CR, "Proyecto de Ley de Capellanía y asistencia religiosa de los cristianos evangélicos en las entidades y servicios del Estado, al amparo de la ley 29635".

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa 2541/2021-CR se sustenta en los siguientes argumentos:

- De acuerdo con los resultados del último censo nacional de 2017, la comunidad evangélica representa el 15,72% de la población en el Perú, siendo el segundo grupo religioso de mayor arraigo en el país luego de la comunidad católica. Mientras que todas las demás religiones -sumadas- agrupan el 3,17% de la población total.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

- Actualmente en el Perú, en las regiones de Amazonas, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, La Libertad, Loreto, Pasco, San Martín y Ucayali, superan el 20% de la población que manifiesta pertenecer a una denominación evangélica, pudiéndose afirmar que más de un tercio de los departamentos del país manifiestan un porcentaje alto de cristianos evangélicos.
- Cabe señalar, que la población evangélica cristiana está aumentando de manera importante. A comparación de resultados obtenidos en el Censo Nacional del 2017 con los resultados del Censo Nacional del 2007, se visualiza que la población evangélica aumentó en 25,3% (658 mil 764 personas).
- Ante el crecimiento de las comunidades evangélicas, amerita la posibilidad de contar con agentes pastorales que puedan dar asistencia religiosa a aquellos que pasan por problemas o circunstancias difíciles.
- La libertad religiosa es un derecho humano que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.
- El numeral c) del artículo 3 de la Ley de Libertad Religiosa dispone que la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a recibir asistencia religiosa por su confesión. Asimismo, estipula que las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

2. Análisis del contenido de la propuesta legislativa en estudio

Habiéndose analizado los fundamentos de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa examinada, observamos que la medida de promover la capellanía cristiana militar policial evangélica y asistencia religiosa a los cristianos evangélicos en las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, originan las siguientes interrogantes:

- ¿En qué consiste libertad de religión?
- ¿El Perú es un Estado que se inclina a empoderar una religión en la sociedad o es un Estado laico?
- ¿Quién debería pagar los servicios de un capellán de acuerdo con la iniciativa legislativa examinada?
- ¿Los congresistas de la república tienen iniciativa de gasto?
- ¿Una posible aprobación de la iniciativa legislativa estudiada optimizaría la libertad religiosa de las personas que trabajan en la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas? ¿Por qué no se considera a los demás trabajadores del Estado? ¿Quiénes realmente se beneficiarían con ello?

En relación con todo ello, y a fin de realizar un mejor análisis, esta comisión considera pertinente desarrollar, en este orden, los siguientes ítems:

- ✓ Libertad religiosa como derecho humano – legislación internacional y nacional.
- ✓ La República del Perú como Estado laico.
- ✓ Contenido de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- ✓ Propuesta de la iniciativa legislativa examinada.
- ✓ Mesa técnica de fecha 29 de setiembre de 2022.
- ✓ Consecuencias jurídicas que traería consigo la aprobación del PL 2541/2021-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

✓ Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

2.1 Libertad religiosa como derecho humano – legislación internacional y nacional

La libertad religiosa se encuentra contemplada en diferentes tratados internacionales suscritos por la República del Perú, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, que establece:

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto la observancia."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² señala que:

"Artículo 18

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...)"*

¹ Visto en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Visto en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

De igual forma, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones³, señala que:

"Artículo 1

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."*

Ahora bien, desde el continente americano, esta comisión encuentra como instrumentos normativos de derecho internacional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, que establece:

"Artículo III. Derecho de libertad religiosa y de culto

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

³ Visto en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

⁴ Visto en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/351067/DECLARACION_AMERICANA_DE_LOS_DERECHOS_Y_DEBERES_DEL_HOMBRE.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

(...)

Artículo XXII. Derecho de asociación

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

Finalmente, esta comisión también cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, que la República del Perú es parte, la cual dispone:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado.*
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

⁵ Visto en:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Ahora bien, en el marco de la legislación nacional, esta comisión encuentra que la propia Constitución Política del Perú, en el numeral 3 de su artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: *"(...) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (...)"*

Al respecto, en la Obra denominada "La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo"⁶, que agrupa diferentes posiciones académicas de destacados juristas nacionales, se menciona que:

- La libertad de conciencia y la libertad de religión son dos derechos distintos.
- La religión se presenta como una creencia en la existencia de un Ser Supremo, mientras que las opciones de agnosticismo, el ateísmo y el indiferentismo tienen su acomodo en el derecho a expresar libremente las ideas (libertad ideológica), es decir no son parte de la libertad religiosa.
- La expresión *"no hay persecución por razón de ideas o creencias"* exige que derechos como la libertad de ideas y la libertad de creencias, se ejerzan con la máxima amplitud.
- debemos hacer o no hacer en un determinado momento.
- Por su parte, la libertad religiosa es algo más que la libertad de creer. También comprende el derecho de toda persona a practicar sus creencias religiosas; a exteriorizarlas y expresarlas (libertad de culto). En virtud de ello, la Constitución declara que "el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público". Con este precepto el constituyente prohíbe, tanto al Estado como a los particulares, cualquier comportamiento orientado a perturbar o a exigir del hombre declaraciones sobre sus ideas o sentimientos religiosos.

⁶ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. "La Constitución Comentada "Análisis Artículo por Artículo". Fondo Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición, Lima - Perú, 2015, Tomo I, p.119-130.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

- Por otro lado, la libertad de religión puede llegar hasta la sumisión de los fieles a un poder espiritual habilitado para proceder a su reclutamiento, para imponerles ciertas actitudes, juzgar sus actos, y hasta para censurar las reglas que les son impuestas por la autoridad civil.
- Finalmente, el derecho a la libertad religiosa no es absoluto, está sujeto a límites, uno de estos sería el derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. Otros límites serían que no vulnere el orden público, la moral y la salud pública.

Aunando más sobre la materia, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 0256-2003-HC/TC⁷ (fundamentos 14, 15 y 17), ha establecido lo siguiente:

"(...)

14. *En la STC N.O 0895-2001-AAITC, este Tribunal hizo algunas precisiones sobre el contenido de la libertad religiosa, señalando que consiste en "(...) el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto".*
15. *"Por su parte, en la STC N.O 3284-2003-AAITC, fundamento jurídico 18, este Tribunal consideró que la libertad religiosa contiene cuatro atributos jurídicos, a saber:*
 - a) *Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.*

⁷ Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

- b) *Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso.*
- c) *Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.*
- d) *Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros.*

La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.

(...)

17. *Por cierto, como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de cultos. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente."

De lo expuesto, esta comisión resume que la libertad de religión está contemplada tanto en los tratados que ha suscrito la República del Perú, así como en nuestra propia Constitución Política, existiendo la obligación legal para el Estado peruano de garantizar a los ciudadanos que deseen el ejercicio pleno de las religiones que profesan, siempre y cuando ello no atente contra otras personas, el orden público, la moral y la salud pública.

2.2 La República del Perú como Estado laico

El artículo 50 de la Constitución Política del Perú establece que: *"(...) Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. (...)"*

Sobre ello, y en palabras expresadas por Edgar Carpio Marcos y Juan Manuel Sosa Sacio, en la obra colectiva denominada "La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo"⁸, señalan que:

- El artículo 50 de la Constitución tiene como finalidad un reconocimiento a la Iglesia Católica al máximo nivel, así como vincularle al Estado a proporcionarle ayuda; así como un deber estatal que se desprende de la libertad de creencia y religión; el respeto de las diversas confesiones, inclusive las diferentes a la religión católica, con las cuales se prevé únicamente posibles formas de colaboración.

⁸ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. "La Constitución Comentada "Análisis Artículo por Artículo". Fondo Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición, Lima - Perú, 2015, Tomo III, p.217-225.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

- El artículo en mención es una copia casi literal del numeral 86 de la Constitución de 1979.
- La redacción del artículo citado aparece como un rezago de la antigua confusión del poder político con el religioso, a propósito del supuesto origen divino de los gobernantes y del propio poder social adquirido por la iglesia católica.
- La Carta Magna reconoce elementos y valores del catolicismo, sin hacer de esta una religión oficial, sin embargo, la interpretación real del contenido de este dispositivo a la luz del principio de unidad de la Constitución muestra al Estado peruano como un Estado laico.

Ahora bien, de acuerdo con la Real Académica Española, la denominación "laico" tiene dos significados: 1) que no tiene órdenes clericales; y 2) independiente de cualquier organización o confesión religiosa.⁹

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 00175-2017-PA/TC¹⁰ (fundamentos 28, 29, 30 y 33) señala, respecto a la libertad religiosa y el Estado laico, lo siguiente:

- El derecho a la libertad de religión, necesariamente, debe entenderse como contextualizada en nuestro modelo de Estado laico, de manera similar a como los derechos políticos solo pueden comprenderse debidamente en el marco de nuestro sistema político democrático y representativo, las libertades económicas deben concebirse en el marco de nuestra Constitución económica y la "Economía social de mercado", las relaciones entre los poderes públicos en el contexto de nuestra forma de gobierno, las competencias entre los niveles de gobierno con base en nuestra forma de Estado unitario y descentralizado, etc;

⁹ Visto en: <https://dle.rae.es/laico>

¹⁰ Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00175-2017-AA.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

- La laicidad estatal debe ser entendida como una manifestación objetiva del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad religiosa (en su dimensión de inmunidad de coacción o no constreñimiento) y el derecho a la igualdad de trato de las diferentes creencias (cfr. Sentencia 00061-2013-PA y 02435-2013-PA/TC -acumulados-, fundamentos 47 y 48).
- "La laicidad del Estado antes que ser repetitivo [del contenido de algunos derechos] opera en un ámbito diferenciado y más extenso, realizando limitaciones concretas a los poderes públicos y al legislador" (Sentencia 00007-2014-PA/TC, fundamento 14)
- La idea de Estado laico se encuentra vinculada con los principios de separación entre Estado y religión¹¹, de neutralidad¹² y de imparcialidad en materia religiosa.

Bajo todo lo expuesto, esta comisión reafirma que la República del Perú es un Estado laico, es decir, garantiza a todos los ciudadanos una libertad religiosa que permite el ejercicio de creencias de diferente índole, siempre y cuando no atente contra otras personas, ni vulnere el orden ni la salud pública. Asimismo, esta definición comprende que el Estado **no puede** promover la afiliación de una u otra confesión, entendiéndose que lo señalado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú se limita solo a un reconocimiento al máximo nivel de la Iglesia Católica, garantizando, además, una colaboración tanto a ésta como también a otras religiones.

Bajo estos motivos, esta comisión considera que el Estado peruano no debe promover el credo de una u otra religión en la sociedad ni tampoco dentro del propio

¹¹ Sentencia 0007-2014-PA/TC, fundamentos 16 a 20. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>

¹² Sentencia 0007-2014-PA/TC, fundamento 21 a 25. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

ambiente laboral de la administración pública en las diferentes instituciones estatales.

2.3 Contenido de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

El Congreso de la República, con el fin de desarrollar la libertad religiosa en el derecho positivo peruano, emitió la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, que – en resumen- dice lo siguiente:

- Menciona que el Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.
- Dispone que el ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.
- Especifica que toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona debido a sus creencias religiosas.
- Señala que la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de: a) Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa; b) A practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; c) Recibir asistencia religiosa por su confesión. De igual forma, dispone que las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

asistenciales y otros bajo su dependencia; d) A elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; e) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Entre otras.

- Describe como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.
- Dispone la exoneración del curso de religión por motivos de conciencia o debido a sus convicciones religiosas sin verse afectados en su promedio académico.
- Establece los requisitos para la inscripción de la entidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.
- Dispone que el Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

De lo expuesto, esta comisión manifiesta que existe un desarrollo en el derecho positivo peruano sobre la libertad religiosa, el cual también ha sido ampliado oportunamente por el Tribunal Constitucional; existiendo actualmente parámetros normativos claros sobre el ejercicio de esta libertad, siendo los mismos que este

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

colegiado debe aplicar para la evaluación de la presente iniciativa legislativa examinada.

2.4 Propuesta de la iniciativa legislativa examinada.

Como se ha señalado en apartados anteriores, la iniciativa examinada busca establecer una estructura organizacional de capellanes evangélicos al interior de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, estableciendo -en resumen- lo siguiente:

- La creación de la Capellanía Cristiana Militar Policial Evangélica (CCMPE) para brindar asistencia religiosa a los cristianos evangélicos pertenecientes a la PNP y Fuerzas Armadas, así como a sus familiares. Estaría conformada por entidades religiosas y la asociación de militares y policías cristianos del Perú (AMPCP) (artículos 3° Y 12°).
- Acreditación de los capellanes evangélicos ante el Estado, los cuales dependen del Jefe del Servicio Religioso Evangélico de la institución armada o policial, a cargo del Capellán General Evangélico, y administrativamente del oficial de Personal de la dependencia (artículos 4° y 8°).
- Dispone que el capellán general sea miembro del Estado mayor, así como tenga la jerarquía de Oficial General o Almirante, gozando, además, de los honores derechos, prerrogativas y el salario correspondiente a su grado. Del mismo modo se le faculta para tomar acciones administrativas dentro de la institución (artículo 10°).
- Establece que la institución militar o policial llevará a cabo su propia selección de capellanes, teniendo en consideración la necesidad de asistencia espiritual, de su personal evangélico.
- Ordena que la remuneración del Capellán es acorde a lo que corresponde a un profesional asimilado, debiéndose considerar los incrementos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

correspondientes al tiempo de servicio y la magnitud de la responsabilidad asignada, iniciando con la remuneración del grado de Capitán, hasta llegar al grado de General de Brigada (artículo 15°).

Ahora bien, de lo expuesto esta comisión advierte que se está proponiendo un cambio organizacional a lo que actualmente existe al interior de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, beneficiando a una religión en particular sobre otras, trayendo consigo materias que estarían al límite de lo inconstitucional y que se desarrollaran en los siguientes apartados del presente dictamen.

2.5 Mesa técnica de fecha 29 de setiembre de 2022, promovida por la Comisión de Constitución y Reglamento

Con fecha 29 de setiembre de 2022, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República llevó a cabo una mesa técnica con especialistas del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también, contó con la participación de asesores de diferentes despachos congresales.

A continuación, las siguientes intervenciones:

➤ **Del Ministerio del Interior**

Señora Katherine Huacho Tafur, abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestó que no tenían la información respecto a cuantos capellanes católicos laboraban en la Policía Nacional del Perú, siendo información que iban a alcanzar por escrito.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

➤ **Del Ministerio de Defensa**

Señor Miguel Martín Aste Nuñez, director de la Dirección de Bienestar del Ministerio de Defensa, expresó que en las fuerzas armadas existen 48 capellanes católicos, de los cuales 19 se encuentran en régimen CAS y 29 con régimen laboral 276. Señaló además que la asistencia religiosa debería ser *ad honorem* y no ser una contraprestación económica que conlleve a regímenes laborales que asuman las instituciones públicas. Actualmente el Ministerio de Defensa subvenciona económicamente al arzobispado Castrense del Perú (entidad privada) para el pago de capellanes católicos.

➤ **De la Policía Nacional del Perú**

Señor coronel PNP Ángel Leo Mendoza manifestó que no estaba de acuerdo en que exista un capellán general que sea parte del Estado Mayor, en virtud que no tendría la pertinencia del caso. El Mayor Rudy Hinojosa Chacón, manifestó que, en su calidad de evangélico, conoce el poco soporte que brinda la PNP para facilitar asistencia religiosa de su culto; siendo necesario un cambio que permita optimizar la libertad religiosa de quien considere sea su prioridad.

➤ **Del Ministerio de Economía y Finanzas**

Señora Jahaira Navarro Pallin, Coordinadora del Equipo Normativo de la DGPA, quien manifestó que la iniciativa legislativa incrementa el gasto público, al crear una estructura organizacional en beneficio de capellanes evangélicos que contarían con remuneraciones pagadas por el Estado peruano. Asu vez, también agregó que la propuesta vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política, toda vez que los congresistas no tienen iniciativa de gasto público.

➤ **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Señora María Esperanza Adrianzén, Directora de Asuntos Interconfesionales, comentó que la iniciativa legislativa examinada era inviable por contravenir el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

artículo 50 y 79 de la Constitución Política del Perú, por vulnerar la calidad de Estado laico que tiene el Estado e incrementar el gasto público a través de una ley, situación que está prohibida a los congresistas.

De igual forma señalo que existen 176 entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. A continuación, el detalle al respecto:

Entidades Religiosas inscritas	
Dic. 2016 – Agosto 2022	
Por su Origen	Total
Judío	3
Islámica	1
Cristiana: Ortodoxa	2
Evangélica (137 iglesias, 18 organizaciones misioneras)	156
Anglicana	1
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días	1
Adventistas	3
Testigos de Jehová	1
IDSMM (Igl. de Dios SMM)	1
Menonitas	1
Oriental: Budista	2
Krisnha (Vaisnhava)	1
Bahai	1
Brahma Kumaris	1
Comunidad de los Esenios	1
TOTAL	176

Fuente: Cuadro presentado por la doctora María Esperanza Adrianzén, directora de Asuntos Interconfesionales del MINJUS, durante su presentación en la Mesa Técnica llevada a cabo por la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 29 de setiembre de 2022.

De lo expuesto, esta comisión considera que existe una coincidencia con las diferentes instituciones públicas invitadas a la mesa de técnica en mención, en que tal como está la fórmula legal de la iniciativa legislativa examinada vulneraría los artículos 50 y 79 de la Constitución Política.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

2.6 Consecuencias jurídicas que traería consigo la aprobación del PL 2541/2021-CR

Ahora bien, de una revisión minuciosa de lo propuesto por la iniciativa legislativa estudiada, esta comisión encuentra que de aprobarse la misma se tendría como consecuencias jurídicas lo siguiente:

1. La promoción, fortalecimiento y consolidación de la confesión evangélica al interior de las instituciones militares y Policía Nacional del Perú.
2. El uso de fondos públicos (pago de los contribuyentes) para pagar la remuneración de los integrantes de la estructura organizacional de capellanes al interior de instituciones públicas.
3. Incluir a la iglesia evangélica dentro del Estado mayor, bajo la figura del Capellán General, así como permitirle que tenga manejo de decisión administrativas al interior del Estado.
4. Permitir que los capellanes tengan los mismos beneficios que los profesionales asimilados a las fuerzas armadas y a la Policía Nacional del Perú, pasando un trámite distinto al que se exige.

Al respecto, sobre el primer punto, esta comisión puede señalar que el Estado peruano no puede promover el fortalecimiento de confesiones al interior de las instituciones públicas, sino, y tal como lo señala el artículo 50 de la Constitución Política, esta solo limitado a colaborar con todas las confesiones. **Aquí cabe señalar que de aprobarse esta iniciativa solo la comunidad evangélica tendría un beneficio por encima de otras confesiones, pues tendrían una estructura organizacional al interior del Estado, con capacidad de decisión administrativa, vulnerando frontalmente el principio de neutralidad y de separación de Estado y religión resguardado en nuestra Constitución Política, y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional. (el énfasis es nuestro)**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Ahora bien, sobre el segundo punto, de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, los Congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar el gasto público, es decir, no pueden a través de leyes ampliar las obligaciones económicas del Estado, salvo que se trate de la aprobación de la ley de presupuesto o sus modificaciones posteriores, o la modificación de su propio funcionamiento como poder del Estado (modificación al Reglamento del Congreso). **En ese sentido, el hecho de que la iniciativa busque pagarle a los capellanes sus servicios religiosos con fondos del tesoro público se estaría vulnerando el artículo 79 de nuestra carta fundamental. (el énfasis es nuestro)**

En relación con la tercera consecuencia observada, esta comisión encuentra que la iniciativa legislativa estudiada, tal como está redactada, **contravendría, el artículo 50 de la Constitución Política. Pues el Estado al permitir que un denominado "Capellán General" sea parte del Estado mayor, hace que este representante de una religión tenga intervención y toma de decisiones dentro del aparato estatal, quebrantando los principios de separación entre Estado y religión, de neutralidad y de imparcialidad en materia religiosa que encierra nuestra Carta Fundamental. Por ende, la propuesta en este extremo sería inconstitucional. (el énfasis es nuestro)**

Finalmente, respecto a que los capellanes tengan los mismos beneficios que los profesionales asimilados a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú, pasando por un trámite distinto al del proceso de asimilación. Esta comisión es de la opinión que se estaría vulnerando el principio de igualdad¹³, el cual establece que: "la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una

¹³ "Artículo 2 (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables"¹⁴.

Al respecto, la iniciativa legislativa no señala en su exposición de motivos porque tendría que tratarse diferente en lo referente al proceso de asimilación de los profesionales civiles y los capellanes para ser parte de instituciones públicas como lo son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta que ambos tendrán los mismos derechos frente al Estado. En tal sentido la diferenciación que propone la propuesta legislativa no estaría justificada. Por estos motivos, no es posible tomar en cuenta una diferenciación en la forma de acceder a una plaza remunerable dentro del Estado de dos personas que, si bien es cierto tendrán funciones diferentes, si tendrán los mismos derechos y beneficios por parte del Estado. (el énfasis es nuestro)

Por otra parte se estaría vulnerando el principio de igualdad respecto de la asimilación a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú por quienes profesen la religión evangélica, y no para otras confesiones, pudiendo ello ser discriminatorio, pues los requisitos para ser capellán, de acuerdo a la iniciativa legislativa examinada, son solo para personas que cumplan el perfil de evangélico; contraviniendo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política, que establece que no hay discriminación, entre ellas, por religión.

¹⁴ Fundamento 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional 00009-2007-PI/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Por estos motivos, la comisión considera que sí se estaría vulnerando el principio de igualdad resguardado en nuestra Constitución Política. (el énfasis es nuestro)

De lo expuesto, esta comisión concluye que existen diferentes errores en la iniciativa legislativa estudiada que de ser aprobada tal como está su fórmula legal traería consigo una eventual inconstitucionalidad.

2.7 Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Esta comisión considera que, el espíritu de la iniciativa legislativa referente a facilitar un acercamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú a sus religiones cumple con los parámetros constitucionales actuales. Ello, entendiendo que optimiza la libertad religiosa de un militar o policía, el cual podrá realizar sus actividades religiosas antes o después de su horario laboral en su mismo centro de trabajo; fortaleciendo sus creencias, mejorando su calidad vida y potenciando significativamente su dignidad humana¹⁵.

No obstante, esta comisión cree conveniente, y bajo el respeto al principio de igualdad estipulado en nuestra carta fundamental, que esta facilidad de acercamiento a la religión no debe ser solamente a una confesión como la evangélica, pues como ya se ha desarrollado anteriormente, de ser así, sería discriminatorio, y por ende inconstitucional.

¹⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

En ese sentido, esta comisión propone que, con el fin de optimizar la libertad religiosa de los empleados públicos, no se limite solamente a los integrantes de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional del Perú, sino que sea a todos los servidores públicos, quienes tengan el derecho de solicitar a su institución la firma de convenios con las diferentes confesiones que pudieran profesar, siempre que se encuentren reconocidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ello bajo su propio presupuesto designado y sin irrogar un gasto público adicional. (el énfasis es nuestro)

De igual forma, también esta comisión propone **incorporar límites a los convenios en mención, especificando que estos solo podrán contemplar prestaciones específicas, de acuerdo con el requerimiento efectivo mensual que exista, los cuales no generarán derechos laborales algunos. (el énfasis es nuestro)**

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de hacer más eficiente los convenios, evitando así que el Estado asuma acuerdos ineficientes que luego generen obligaciones pecuniarias a largo plazo.

La modificación propuesta se incluirá en la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, bajo los siguientes fundamentos:

- Evitar duplicidad normativa. De esta forma se contemplará en un mismo cuerpo normativo todo lo concerniente a libertad religiosa.
- El artículo 9 de la ley en mención señala la protección del ejercicio de la libertad religiosa, siendo idóneo incorporar un artículo 9-A relacionado al soporte religioso para el servidor público.
- El artículo 15 de la mencionada ley desarrolla los convenios de colaboración que puede firmar el Estado peruano y las diferentes entidades religiosas reconocidas por el Ministerio de Justicia; siendo idóneo insertar la proposición

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

de la comisión en dicho apartado, con el fin de establecer parámetros generales sobre los convenios en mención.

Bajo estos motivos, y con las modificaciones propuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República considera que el Proyecto de Resolución Legislativa 2541/2021-CR es viable.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Habiéndose examinado la iniciativa legislativa, y considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen que buscan optimizar la libertad religiosa, la propuesta de texto sustitutorio modifica los artículos 9 y 15 de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

SUJETOS	BENEFICIOS
Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú	• Mejora sus desempeños al tener a sus integrantes con una mejor calidad de vida. • Potencian el derecho de igualdad y de libertad religiosa en sus instituciones.
Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú	• Optimización de su libertad religiosa y fortalece su derecho de igualdad. • Facilidad de ejercer la religión que profesan antes o después del horario laboral.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

	• Potencia significativamente su dignidad humana, generando bienestar.
Servidores públicos en general	• Facilita su acceso a los servicios religiosos. • Optimización de su derecho fundamental a la libertad religiosa en general.
Entidades religiosas	• Permite el cumplimiento de sus fines respecto a la enseñanza y difusión de su fe conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú	• La adecuación de su normativa interna. • La celebración de convenios interinstitucionales con las diversas entidades religiosas.
Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú	• La adecuación de su normativa interna. • La celebración de convenios interinstitucionales con las diversas entidades religiosas.
Servidores públicos en general	• No se observan desventajas o costos derivados.
Entidades religiosas	• Celebración de convenios interinstitucionales con las entidades públicas del Estado. • La subvención del costo que irroguen dichos servicios religiosos.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley 2541/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1. Incorporación del artículo 9-A en la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

Se incorpora el artículo 9-A en la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, conforme al siguiente texto:

"Artículo 9-A. Asistencia religiosa a los funcionarios y servidores públicos

Los funcionarios y servidores públicos, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, pueden solicitar a la institución en la que laboran, de forma individual o colectiva, la suscripción de los convenios de colaboración señalados en el artículo 15, con el fin de recibir asistencia religiosa del culto que profesan, a través de los ministros de culto o agentes pastorales, propuestos por las entidades religiosas.

Artículo 2. Modificación del artículo 15 en la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

"Artículo 15. Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional y dentro de sus competencias, **ya sea de oficio o por solicitud individual o colectiva de los funcionarios o servidores públicos**, puede suscribir convenios de colaboración sobre **asistencia religiosa**, temas de interés común y de carácter legal con aquellas entidades

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 20:20:02-0500

religiosas que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los convenios en mención no crean vínculos laborales, son gratuitos y no generan para su ejecución gasto público. Para ser aprobados como norma legal deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas."

Dese cuenta

Sala de sesiones

Lima, 11 de octubre de 2022.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 16:25:15-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2022 12:48:34-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2022 17:22:29-0500

Hernando Guerra García Campos

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/10/2022 09:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 10:18:08-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2022 15:19:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 15:45:48-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 16:13:57-0500



Firmado digitalmente por:
MUNANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 16:38:25-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-
CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD
RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD
RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES
PÚBLICOS**



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2022 15:50:33-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2022 13:17:35-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Por encargo
Fecha: 14/10/2022 18:04:20-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2022 10:21:50-0500



ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de octubre de 2022

OFICIO N° 030-2022-2023-AJTG/CR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente
Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a su vez, solicitar licencia sin goce de haber, de conformidad con lo señalado en el inciso i) del Artículo 30° del Reglamento del Congreso de la República, toda vez que estaré fuera del país atendiendo la invitación recibida como Congresista de la República, del Grupo de Acción Política ECR Eurolat, desde el 10 al 16 de octubre del presente año. Adjunto invitación y programa.

Al respecto, debo expresar que este viaje no irroga gasto alguno al Congreso de la República ni a ninguna otra institución del Estado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi alta estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2022 13:30:58-0500



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía" "Ciclamán"

Lima 11 de octubre de 2022

OFICIO N°155 -2022-2023 VRCC/CR

Señor.

HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

ASUNTO: Solicito licencia

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención, procedo a poner de su conocimiento una solicitud de licencia, ya que, me encuentro en una reunión con el Ministerio de Educación, por tal motivo pido licencia, a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento a realizarse el martes 11 de octubre de 2022, a las 09:30 horas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle la muestra de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de octubre de 2022

OFICIO N° 700-2022-AAPG-CR

Señor

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

ASUNTO : Solicito Licencia

De mi especial consideración.

Tengo a bien dirigirse a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo solicitar a la Comisión que usted preside, LICENCIA por no poder asistir a la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**, realizada el día de hoy martes 11 de octubre, por motivo de encontrarme fuera del país, participando en la 145° Asamblea de la Unión Interparlamentaria y reuniones conexas en la ciudad de Kigali - Ruanda

Mucho agradeceré su gentil atención.

Muy atentamente,



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

Congresista de la República

AAPG/vcm

Lima, 13 de octubre de 2022

OFICIO N°102-2022-2023/CR/IFLU/DC

Hernando Guerra-García Campos
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

ASUNTO: DISPENSA POR INASISTENCIA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitar sirva dispensar mi inasistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, la cual se llevó a cabo el día 11 de octubre del presente año a las 09:00 hrs, puesto que en ese momento presente inconvenientes con mi equipo de conexión.

Agradeciendo la atención brindada es propicia la ocasión para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 13:08:30-0500

IFLU/rcg



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 16 de Setiembre del 2022.

OFICIO Nº 289-2022-/GATV-CR

Señor(a):

HERNANDO GUERRA GARCIA

Presidente de la Comisión de Constitución

Presente. -

Asunto: Solicito Licencia por enfermedad

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y mediante el presente informarle que el congresista Germán Tacuri Valdivia, ha sido ingresado de emergencia el día 14 de setiembre aproximadamente 23.30 a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Internacional, producto de un accidente cerebrovascular.

En tal sentido, se solicita se pueda tener en cuenta licencia por enfermedad desde el día jueves 15 de setiembre en adelante, para ello adjuntamos la orden de internamiento tanto de la Clínica Internacional, como del Hospital Edgardo Rebagliati, dado que el Congresista ha sido trasladado a dicho nosocomio encontrándose en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Por ello solicito a usted, tenga a bien canalizar la Licencia correspondiente para las sesiones que se realicen de aquí en adelante.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2022 15:10:53-0500

GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República

HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI M.
EMERGENCIA DE ADULTOS – CELIM.

CONSTANCIA DE ATENCION

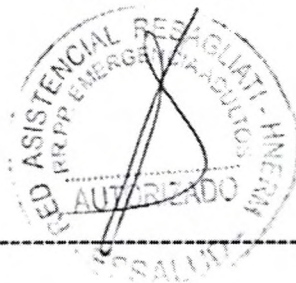
PACIENTE: TACURI VALDIVIA GERMAN ADOLFO
AUTOGENERADO: 6711231TUVDG007

Ha sido atendido(a): en TOP. CIRUGIA 15/09/2022 12:53 PASO A
SHOCK TRAUMA el 15/09/2022 hora 13:03 CONTINUA EN EL AREA

Se expide la presente constancia para los fines que estime conveniente.

Lima, 15 de setiembre de 2022

Atentamente



Personal Responsable
Firma y sello

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 14:57
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 3348e22c3763a39392847a82dd4e0981.pdf;
b8b2d5d84125ff060fc357b284023cd6.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2541/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS", aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias presentados en la referida sesión.

[Fecha]: 2022-10-18 14:57:20

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.